AÑO DE 1850. *Sábado 23 de marzo.* NÚMERO 36.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 201.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

Su Magestad la Reina ha tenido á bien mandar que para las elecciones de Diputados á Córtes que en lo sucesivo hayan de verificarse en el distrito del Barco de Valdeorras, se suprima la seccion de Viana, creada por Real orden de 23 de noviembre último, debiendo por consecuencia los electores de los pueblos de que aquella se compone, concurrir á votar á la capital del distrito.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su mayor publicidad y efectos que se espresan. Orense 22 de marzo de 1850.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 202.

El Ilustre Ayuntamiento de esta capital en comunicacion de 21 del actual dice á este Gobierno de provincia lo que sigue.

El Ayuntamiento de esta capital, considerando que la denominacion de muchas de las calles de la poblacion es ridícula y contraria al gusto y adelantos de la época; que las cosas y objetos que la hicieron adoptable en otros tiempos han desaparecido con las recientes reformas; al ver que algunos nombres estan en gallego y otros adulterados con mucha impropiedad, ha acordado sustituirlos en la forma que se manifiesta en la adjunta relacion que tengo el honor de incluir á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

RELACION *de las calles de esta poblacion que el Ayuntamiento en sesion ordinaria de 16 del actual acordó sustituir la denominacion que en el dia tienen, con otra mas adoptable y menos ridícula,* Á SABER:

DENOMINACION actual de las calles.	SUSTITUCION nueva.
Rua de Obra.. . . .	*Calle de Lepanto.*
Lajiña..	*Idem de Viriato.*
Pia de la Casca. . .	*Idem de las Mercedes.*
Eirociño.	*Idem de S. Fernando.*
Tendal da Figueira.	*Idem de la Luna.*
Postigo de S. Francisco.	*Idem de la Estrella.*
Tras del Cristo y Escaleiriña. . .	*Idem de la Union.*
Rua Obscura.. . . .	*Idem de Pizarro.*
Tras de Palacio.. . .	*Idem del Cardenal.*
Fuente de los Cueros.	*Plaza de S. Marcial.*
Penavijía y S. Cosme	*Calle de San Cosme.*
Pelouriño..	*Idem de Colon.*
Penso..	*Idem de Pelayo.*
Fontaiña.	*Idem de Cervantes.*
Cruz del Pantrigo. .	*Id. de Sta. Eufemia.*
Cementerio de la Magd.ª	*Plazuela de la Magd.ª*
Plaza del Trigo y Plaza de las Ollas.	*Plaza del Trigo.*
Plaza de la Yerba y Calle de Palacio.	*Calle de la Corona.*
Campo del Outeiro.	*Puente Nuevo.*
Parte de la calle del Penso.	*Calle del Baño.*

Lo que se inserta en el Boletin oficial con la relacion citada para que llegue á noticia del público, y demas fines que corresponden. Orense marzo 22 de 1850.=El Gobernador de provincia, *Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 8 del actual me dice de Real orden lo que copio.

Por Real orden circular de 4 de julio de 1847 se dijo al Gefe político de esa provincia lo siguiente. —La Reina se ha servido resolver que no dé V. S. pasaporte ni consienta que lo expidan sus subalternos, para que regresen á Ultramar las personas procedentes de aquellos dominios que hubiesen venido á cumplir una pena impuesta por el Tribunal correspondiente, ó en virtud de disposicion de las Autoridades superiores de aquellas posesiones, á menos que no haya recaido resolucion especial y contraria del Gobierno de S. M.—Y habiendo el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba hecho presentes á este Ministerio en 4 de enero último los inconvenientes que puede ocasionar el regreso á aquel territorio de los individuos de color deportados á la Península, recuerdo á V. S. de orden de S. M., el contenido de la preinserta disposicion para su mas puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su mayor publicidad. Orense 19 de marzo de 1850.—José Valladares.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Continúa la Instruccion que deben observar los Gobernadores de provincia.

79. Las carreteras transversales de gran comunicacion se costean de consuno por el Estado y las provincias, siendo de cargo de éstas la indemnizacion de las espropiaciones. Fácilmente se deja conocer, al examinar detenidamente la jurisprudencia administrativa en materia de caminos, que el Gobierno, apreciando el interés general del pais, ha distribuido en esta proporcion los fondos del Estado aplicados á este ramo. El interés de las carreteras, aparte del general que el Estado tiene en el fomento de la riqueza del pais, es siempre local en mayor ó menor estension. Los que tocando á un camino se aprovechan de él para las comunicaciones y el tráfico, son los que obtienen inmediatamente esta utilidad. El ensanche de este círculo, la estension del número de los beneficiados es lo que determina la clase del camino y la naturaleza de los subsidios. En una palabra, cuando la utilidad es para tantos que indirectamente por esta estension misma puede llegar á todos, todos se ha querido que contribuyan á dispensar este bien. Cuando ese beneficio se reduce á menor número de agraciados, la prestacion se reduce, combinando la de la localidad y la del Estado. Siempre, no obstante, los mas beneficiados son los que disfrutan inmediatamente de las ventajas de la carretera construida.

80. Aunque parezca demasiadamente doctrinal esta indicacion, deben los Gobernadores tenerla presente para hacerla entender á los pueblos que quisieran que las carreteras todas, y mas las trasversales de gran comunicacion, se costeasen por el Estado esclusivamente. Esta exigencia es injusta é infundada, debiendo las provincias conocer su interés y las grandes ventajas que obtienen en fomentar esta clase de comunicaciones. Generalmente hablando, son las carreteras trasversales casi de mayor interés para las provincias que las generales. La division topográfica de nuestro suelo hace que los productos que abundan en una provincia no se den en las inmediatas; por manera que su mercado natural le tienen á veces muy próximo. Pero lo escabroso de los terrenos y la carestía de los trasportes les priva del beneficio del consumo. Estas carreteras son las que facilitan los mercados, y por lo mismo son para las provincias altamente interesantes. Los Gobernadores deben favorecer su apertura, velar sin descanso por que no se interrumpan en su curso, allanar los obstáculos que los pueblos opongan á su construccion, y alejar esa apatía, que es la gran fuerza de resistencia que oponen siempre los pueblos indolentes.

81. Pero la vigilancia de la autoridad debe fijarse respecto á estas carreteras, en un punto de la mayor importancia. El interes individual, siempre activo, siempre astuto y sagaz, suele burlar al interes público haciendo que los sacrificios del Estado y de una provincia cedan solo en beneficio de unos pocos. No siempre la designacion de una trasversal es la que conviene á las provincias limítrofes; la reclaman las necesidades y los intereses de estas. Miras particulares y especulaciones de diferente orden son á veces las mas influyentes en esta operacion, de lo que resulta un perjuicio al Estado y á las mismas provincias que hacen el sacrificio de las prestaciones para su construccion. Este mal lo atajará en gran parte el Gobierno, que para prevenirlo ha formado el sistema general de comunicaciones, que sigue perfeccionando para no ser sorprendido nunca por el interes bastardo de los particulares. Pero la autoridad debe ayudar al Gobierno en esta obra, y no, como alguna vez ha sucedido, favorecer sin conocerlo quizá, esos intereses individuales, convirtiéndose en instrumento de la codicia de algunos.

82. Todo el beneficio que los pueblos podrian reportar de las carreteras generales y trasversales seria estéril si á los caminos provinciales no se les da el impulso conveniente. Cuando los pueblos todos de una provincia no están en comunicacion mas ó menos directa con las carreteras generales y trasversales, únicamente reportarán las utilidades de estas las poblaciones inmediatas á aquellas. Entonces puede suceder que la provincia, abundando en productos agrícolas é industriales, no encuentre salida á los mismos y sufra el hambre en medio de la abundancia. Las carreteras principales en tanto son útiles y beneficiosas, en cuanto á ellas confluyen las de segundo y tercer orden, sin las que no es posible fomentar el tráfico ni los consumos. Los Gobernadores, comprendiéndolo así, deben dedicarse con todo esmero á la propagacion de estas vias, haciendo que las provincias de su mando se crucen en todas direcciones. Pero deben cuidar tambien en que el interes de alguno no grave injustamente á las provincias haciendo que vias puramente locales se costeen por la provincia en perjuicio de los fondos provinciales.

83. Los caminos especiales que ponen en contacto dos ó mas centros productores, sean de una ó dos provincias, son y deben ser de la mayor importancia. En un suelo como el nuestro, desigual en la nivelacion, calidad y produccion, estos caminos son grandemente interesantes. La autoridad no debe descansar en que el interes local podrá impulsarlos, ya porque al Gobierno y sus agentes toca ilustrar á los pueblos

sobre sus verdaderos intereses, ya porque obligacion sagrada es de los mismos reunir las voluntades, formar el espíritu laborioso y activo de los pueblos, y estimular á todo lo útil y provechoso para los mismos. Visiten los Gobernadores las provincias, estudien sus producciones y necesidades, conozcan las relaciones de los pueblos y pongan en movimiento todos los resortes capaces de escitar á sus habitantes á obtener unos beneficios que, ó desconocen ó creen de difícil consecucion, allanando al mismo tiempo obstáculos y superando inconvenientes.

84. A este fin, y para dar impulso á todos los ramos de la riqueza pública, los Gobernadores deben sostener una correspondencia semi-oficial con los de las provincias limítrofes sobre los puntos de interes comun entre las mismas para ilustrarse recíprocamente, allanar obstáculos, remover inconvenientes, favorecer la union de miras, alejar rivalidades y escitar á las obras de interes comun entre provincias diferentes. Esta correspondencia es utilísima; y sin los inconvenientes que á veces produce la puramente oficial, tiene las mismas ó mayores ventajas. Esta debe circunscribirse respecto á intereses materiales al planteamiento de lo ya convenido ó acordado; pero la preparacion se hará mas fácilmente por la correspondencia semi-oficial, y hasta por la confidencial muchas veces.

85. Gran fuerza de resistencia han de encontrar los Gobernadores en la construccion de los caminos vecinales, porque en proporcion que se circunscriben las prestaciones, asi se atiende mas á la importancia del sacrificio que se exige que al beneficio que se reporta.

A esto se agrega la mayor necesidad que las pequeñas poblaciones tienen de que la autoridad las auxilie con la ilustracion conveniente sobre sus mismos intereses, combatiendo preocupaciones, rivalidades y discordias, que son las mas veces el grande obstáculo para las mejoras.

86. Grande atencion deben prestar los Gobernadores á la conservacion de los caminos. Los inmensos capitales que en estos se invierten, cuando no llenan su condicion de seguridad y celeridad en los trasportes, son perdidos ó por lo menos estériles. El Gobierno, penetrado de lo escesivamente costoso de este servicio, se ocupa de un plan general de conservacion económico y seguro; pero en él entra por mucho la vigilancia de los Gobernadores, sobre los cuales principalmente recaerá la responsabilidad del mal estado en que puedan encontrarse las carreteras que crucen las provincias de su mando.

(Se continuará.)

Número 204.

SECCION DE HACIENDA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 27 de febrero próximo pasado se ha servido decir de Real orden á este Gobierno provincial lo que sigue.

Segun lo expresamente establecido en el art. 7.° de la Constitucion política de la Monarquía, no puede ser allanado el domicilio de los ciudadanos sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban. Es por tanto indudable que ni aun con el objeto de descubrir géneros de ilícito comercio puede allanarse el domicilio particular, sino únicamente en los casos y en la forma determinada por la ley de la materia, que es la de 3 de mayo de 1830, no derogada por otra posterior, y que se halla en su consecuencia vigente. Asi pues, y observando las reglas establecidas, podrá efectuarse el reconocimiento de las tiendas, almacenes, lonjas, edificios rurales y posadas públicas, siempre que, á juicio de los gefes del Resguardo, haya fundada sospecha de que se oculten géneros de fraude, segun se halla dispuesto en el art. 117 de la ley expresada: puede procederse al reconocimiento de las casas particulares cuando por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presuncion vehemente, por la mala reputacion de los habitantes de la casa, ó por delacion circunstanciada de sugeto fidedigno, se deduzca con fundamento la existencia de géneros prohibidos á comercio, segun se halla dispuesto en el art. 115; y por último, con arreglo á lo determinado en el 116, puede acordarse el reconocimiento de templos, seminarios y demas edificios expresados en el art. 102, siempre que por previa justificacion sumaria de dos testigos conste la existencia de géneros de fraude. Es posible sin embargo, al cumplir las disposiciones de la ley, conciliar su observancia con los respetos que se deben á las personas y á las propiedades, sin perjuicio de los intereses de la Hacienda pública, limitando las facultades de los agentes de la Administracion, en punto á reconocimientos, á lo que deban ser indispensablemente segun la diversidad de los casos que ocurran. El domicilio particular, durante la noche, por razones fáciles de conocer, debe ser un asilo inviolable que habrán de respetar los agentes de la Administracion, menos en el único caso de que á la vista de ellos se introduzcan géneros de ilícito comercio. Las tiendas, almacenes, lonjas, posadas y casas abiertas al público es permitido registrarlas con mas facilidad que las casas particulares, no solamente porque es mucho mayor la facilidad de dar salida á los géneros de ilícito comercio en los expresados establecimientos, sino tambien porque estos se hallan sujetos á la vigilancia de la Administracion de una manera especial, como no estan ni pueden estarlo las casas particulares. Con respecto á estas, tratándose de la mayor ó menor facilidad de poder ser registradas, aun debe hacerse distincion entre las que se hallen situadas en la zona formada en derredor de las costas y fronteras por las líneas de registros y contraregistros, y las que situadas en el interior fuera de dicha zona no ofrecen tan buena proporcion de que á ellas puedan conducirse géneros no permitidos.

Mas sea la que quiera la facilidad con que administrativamente haya de procederse al reconocimiento, segun la diversidad de los casos expresados, en justa deferencia al domicilio particular, y para alejar toda idea de arbitrariedad, debe preceder siempre providencia por escrito de autoridad administrativa competente, y darse el oportuno conocimiento á la autoridad local, á no ser en el único caso de que los agentes de la administracion vayan á la vista de géneros de ilícito comercio que se introdujeren en cualquiera parte que fuese.

En consideracion á estos antecedentes, y á los efectos que han producido las disposiciones hasta ahora publicadas, S. M. la Reina (Q. D. G.), deseando conciliar hasta donde sea posible los intereses de la Hacienda pública con la seguridad que se debe al domicilio particular, ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª No se procederá administrativamente al reconocimiento de edificios, de cualquiera clase que sean, ni al de fincas rústicas cercadas, sin que preceda providencia por escrito de autoridad administrativa competente, y sin prévio conocimiento del Alcalde constitucional respectivo, á no ser que á vista de los agentes de la Administracion se verificase en los edificios ó fincas rústicas expresadas la introduccion de géneros de fraude.

2.ª Contra la voluntad del dueño ó de quien haga sus veces tampoco se podrá efectuar durante la noche reconocimiento de edificios ó fincas rústicas cercadas: los agentes de la Administracion se limitarán en este caso á ejercer una cuidadosa vigilancia por la parte exterior, á no ser que á vista de ellos se hubiera efectuado la introduccion de efectos de comercio prohibido.

3.ª Para acordar el reconocimiento de tiendas, almacenes, lonjas, posadas y casas abiertas al público, basta que haya presuncion fundada de que en ellas existen géneros de fraude.

4.ª No se procederá al reconocimiento de casas particulares situadas dentro de la zona formada por las líneas de registros y contraregistros, sin que por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presuncion vehemente, por la mala reputacion de los habitantes de la casa, ó por delacion circunstanciada de sugeto fidedigno, se deduzca con fundamento la existencia de géneros no permitidos á comercio.

5.ª Tampoco se acordará el reconocimiento de casas particulares, situadas en el interior fuera de la zona anteriormente expresada, sin que por declaracion de dos testigos presenciales conste la existencia de géneros de fraude, y esto sin perjuicio de que para llevarse á efecto el reconocimiento de los edificios de que se hace mérito en el art. 102 de la ley de 3 de mayo de 1830, se observe todo lo demas que en la misma se dispone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento; advirtiéndole que estas disposiciones, claras y conformes en un todo á la ley, deben ser bastantes para que por ningun motivo se entorpezca el servicio, y para evitar todo pretexto á la inaccion. Observada la ley en cuanto á la seguridad individual, la Administracion tiene otros deberes no menos importantes que llenar respecto de la persecucion del contrabando y fraude, ocupaciones que la moral y la conveniencia pública reprueban altamente, debiendo ser mirados como enemigos del orden y de los intereses públicos los que se ocupan en tan reprobado tráfico, y siendo obligacion de la Autoridad pública presentarlos bajo el verdadero aspecto á sus administrados, y hacer ver á estos al mismo tiempo que cuantas ganancias y gastos desordenados hacen los contrabandistas recaen sobre los contribuyentes, que necesariamente han de sufrir los desfalcos que aquellos ocasionan á las rentas públicas.

Cuya Soberana disposicion he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que todos los funcionarios dependientes del Gobierno de esta provincia, la observen y hagan observar en todas sus partes. Orense 21 de marzo de 1850.—E. G., *Nicolas de Castro.—Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 205.

Por la Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 9 del actual se dice á este Gobierno de provincia lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 5 del actual la Real orden que sigue. = Ilmo. Sr.: S. M. la Reina, de conformidad con la propuesta de esa Direccion general, se ha servido mandar que el aceite de palma, no comprendido con derechos especiales en el arancel y primera materia para la industria, satisfaga á su entrada del extranjero catorce reales por quintal en bandera española y diez y seis reales ochenta centavos en extranjera ó por tierra. = Lo digo á V. S. I. de Real orden para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y demas efectos que convengan. Orense 21 de marzo de 1850.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, Srio.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.